

## CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2012-EM se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INGEMMET (en adelante, TUPA del INGEMMET), modificado por la Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM del 02 de agosto de 2019, el mismo que contiene, entre otros, el Procedimiento Administrativo N° 15 denominado "Atención de Solicitud de Acceso de la Información Pública";

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de octubre de 2020, se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control, así como los derechos de tramitación correspondientes y la TABLA ASME-VM;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del referido Decreto Supremo, establecen que las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad, otorgándoles un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia, para proceder a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que las entidades están obligadas a incorporar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados en su respectivo TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por Resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, dispone que las entidades deberán modificar su TUPA, cuando se requiera incorporar procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad al TUPA vigente, debido a la aprobación de una ley, decreto legislativo u otra norma de alcance general que disponga el establecimiento o creación de los procedimientos y/o servicios antes referidos;

Que, asimismo, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada norma, señala que toda modificación del TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de tramitación o requisitos, deberá ser aprobada, en el caso de los Organismos Públicos, por Resolución del órgano de dirección o del Titular de los organismos técnicos especializados;

Que, mediante Informe N° 265-2020-INGEMMET/GG-OPP del 14 de octubre de 2020, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que se ha procedido con la adecuación del Procedimiento Administrativo N° 15 del TUPA del INGEMMET al Formato TUPA del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo

N° 164-2020-PCM, siendo necesario que se emita el acto resolutorio correspondiente que apruebe dicha adecuación;

Que, mediante Informe N° 169-2020-INGEMMET/GG-OAJ del 16 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable modificar el TUPA del INGEMMET, adecuando el Procedimiento Administrativo N° 15 al Formato TUPA del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, resulta necesario modificar el TUPA del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, adecuando el Procedimiento Administrativo N° 15 al Formato TUPA del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Con el visado de la Gerencia General, de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto, y Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** MODIFICAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2012-EM y modificatoria, adecuando el Procedimiento Administrativo N° 15 del TUPA al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** DISPONER la publicación de la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET [www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidenta Ejecutiva

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1904007-1

INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL

**Declaran barrera burocrática ilegal el literal d) del artículo 3 de la Ordenanza N° 342-MDB de la Municipalidad Distrital de Barranco, que aprobó el Régimen de Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco**

RESOLUCIÓN: 0190-2020/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.



**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 28 de septiembre de 2020.

**ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:**  
Municipalidad Distrital de Barranco.

**NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:**

Literal d) del artículo 3 de la Ordenanza 342-MDB, Ordenanza que aprueba el Régimen de Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco.

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:**  
Resolución 0348-2019/CEB-INDECOPI del 12 de julio de 2019.

**BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:**

- La prohibición de fumar y mantener encendidos productos de tabaco en todos los centros públicos y privados de esparcimiento, materializada en el literal d) del artículo 3 de la Ordenanza 342-MDB.

**SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas advierte que, la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco y el Decreto Supremo 015-2008-SA, Reglamento de la Ley 28705, únicamente prohíben fumar en establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en cualquier medio de transporte público y en los espacios públicos cerrados (lugares de acceso público cubiertos por un techo y que tengan más de una pared).

Así, de acuerdo con la normativa, no existe una prohibición absoluta para que en los centros de esparcimiento se proscriba fumar, ya que estos espacios pueden contar con áreas sin techo y con una pared o sin estas.

Sobre el particular, la Municipalidad Distrital de Barranco únicamente cuenta con competencia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco y el Decreto Supremo 015-2008-SA, Reglamento de la Ley 28705, mas no para establecer supuestos que no se encuentren contemplados en dichas normas.

En ese sentido, la Municipalidad Distrital de Barranco excedió sus competencias al crear un supuesto de prohibición de consumo de tabaco no contemplado en la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco y el Decreto Supremo 015-2008-SA, Reglamento de la Ley 28705, vulnerando el artículo 18 de la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo VIII de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Cabe precisar que, lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas no promueve el consumo de productos de tabaco, siendo que los agentes económicos están sujetos a lo dispuesto por la Ley 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco y el Decreto Supremo 015-2008-SA, Reglamento de la Ley 28705.

ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES  
VALDERRAMA  
Presidente

1903890-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban el procedimiento general “Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo” DESPA-PG.05 (versión 4)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 000199-2020/SUNAT**

Lima, 14 de noviembre de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 146-2009-SUNAT/A se aprobó el procedimiento general “Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo” INTA-PG.05 (versión 3), recodificado por Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.05, el cual establece las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas a dichos regímenes aduaneros;

Que con Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente. Entre las disposiciones modificadas se encuentra la regulación del lugar donde se pone a disposición la mercancía a ser embarcada y la incorporación de la figura del operador interviniente, que actualmente comprende al exportador;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 6.12.2020 por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Que, a la vez, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio; posteriormente, con los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 30.11.2020, y el aislamiento social obligatorio en determinadas provincias;

Que a fin de evitar el desplazamiento de los usuarios hasta las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y recintos aduaneros, y teniendo en consideración que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se creó la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, resulta conveniente regular la presentación por medios electrónicos de las solicitudes e información referida a la salida de las mercancías, así como la remisión del cuadro insumo-producto, de la relación de insumo producto y de los demás documentos digitalizados requeridos para la tramitación del régimen aduanero;

Que, en el mismo contexto, se regula el uso del buzón electrónico para las notificaciones de los actos administrativos que se emitan en este procedimiento y se dictan disposiciones para la comunicación de las acciones adoptadas por la autoridad aduanera, mediante el correo electrónico consignado a través de la MPV-SUNAT;

Que, adicionalmente, se incluye la figura del mandato electrónico para permitir que el exportador autorice de forma virtual el despacho de sus mercancías a un agente de aduanas;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que resultan de aplicación al procedimiento general de exportación temporal DESPA-PG.05 algunas de las disposiciones